*Universidad Nacional de Asunción*
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**
**www.facso.una.py**
Cnel. Cazal c/ 6 de enero
uoc@facso.una.py
Tel.: 595 21 510407
San Lorenzo – Paraguay

San Lorenzo, 08 de octubre de 2021.

## DICTAMEN UOC Nº 001/2021

CONVENIO MODIFICATORIO: ID 375.673 **"SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES UNA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN" A CARGO DE LA EMPRESA GREEN SA SECURITY.**

### ANTECEDENTES

Se realizó el llamado a licitación del ID 375.673, Servicio de Guardia de Seguridad para la Facultad de Ciencias Sociales UNA, según Resolución FACSO Nº 006/2021, de fecha 19 de enero de 2021, se adjudica a la empresa GREEN SA SECURITY, el cual firma un contrato de 6 (seis) meses de duración, venciendo en fecha 17 de octubre de 2021, se solicita la adenda, porque para el siguiente llamado estamos solicitando reprogramación, la institución no puede quedar sin resguardo.

MARCO LEGAL.

QUE, el artículo 42 de la RESOLUCIÓN DNCP N° 5695/2019 dice: *"Dictamen técnico y legal. En todos los casos, con la comunicación de los procesos descriptos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2051/03. En ningún caso, las modificaciones regladas en la presente Resolución podrán eximir al proveedor, contratista o consultor de las responsabilidades que, por el incumplimiento de sus obligaciones, por causas atribuibles al mismo, requieran la aplicación de sanciones o penalidades".*

El Programa Anual de Contrataciones con el ID Nº 375.673, aprobado por Resolución FACSO Nº 019/2021 del 19 de febrero de 2021.

El llamado en cuestión fue realizado en el periodo 2020, pero hubo protesta por la cual se dilató el proceso de adjudicación, finalmente la resolución salió a favor de la empresa GREEN SA SECURITY, que en la actualidad está cumpliendo en tiempo y forma el contrato asignado.

### CONCLUSIÓN

Respecto al precio estipulado, resulta que el precio unitario estipulado en el proceso con ID N° ID 375.673 es de Gs. 13.527.734.- (Guaraníes trece millones quinientos veintisiete mil setecientos treinta y cuatro), el monto diario lo proveyó la empresa adjudicada, la prórroga se hace necesaria por, 36 (treinta y seis) días en total, quedando de esta manera la suma de G. 16.233.264.- ( dieciséis millones doscientos treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro), por tanto el precio se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley 2051/03 que transcripto en lo pertinente dice: CONVENIOS MODIFICATORIOS EN ADQUISICIONES, LOCACIONES Y SERVICIOS "Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello".

Es mi dictamen, salvo mejor parecer de la Señora Encargada de Despacho.

**C.P. GLORIA MANCUELLO B.**
Responsable UOC

Green Security
Dir.: Calle Campos Cervera Nº 6367 entre RI2 Ytororo y RI4 Curupayt
Asuncion – Paraguay Tel.: (595-21) 607.073 (595-21) 607.0
www.greensecurity.com.py - info@greensecurity.com.py

Asunción, 14 de Octubre de 2021

**Referencia: PR Compra Directa con ID Nº 375.673 "Servicio de Guardia de Seguridad para la Facultad de Ciencias Sociales de la UNA"**
**Contrato Nº 001/2021**

**Sra.**
**C.P Gloria Mancuello**
**Encargada – Unidad Operativa de Contrataciones**
**Facultad de Ciencias Sociales -UNA**

**Presente**

En representación de la Empresa **GREEN S.A. SECURITY** con **RUC Nº 80057622-5**, me dirijo a Usted y por su digno intermedio a quien corresponda, con el objeto de **Dar a conocer mi conformidad para la Suscripción de la Adenda Nº 01 al Contrato 001/2021 en base al tiempo requerido y el siguiente cálculo:**

| PRECIO MENSUAL CONTRATO VIGENTE ( EN GS) | PRECIO DIARIO (EN GS.) | CANTIDAD SOLICITADA (EN DIAS) | MONTO ADENDA( EN GS) |
|---|---|---|---|
| 13.527.734 | 450.924 | 36 | 16.233.264 |
| | | | |
| MONTO ADENDA EN LETRAS: SON GUARANIES DIEZ Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO | | | |

Aprovecho la ocasión para saludarla.

Atentamente

**José Gilberto Chamorro García**
**Representante Legal**

GREEN S.A. SECURITY
RUC: 80057622-5

DNCP DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

GOBIERNO NACIONAL Paraguay de la gente

# RESOLUCIÓN DNCP N° 6329/20

PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ

Firmado digitalmente por PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Fecha: 2020.12.30 14:43:08 -03'00'

Director Nacional

## DATOS DEL PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Procedimiento Jurídico:** | Protesta |
| **ID:** | 375673 |
| **Procedimiento de Contratación:** | Contratación Directa |
| **Modalidad Complementaria:** | No Aplica |
| **Nombre de la Licitación:** | Servicio de guardia y vigilancia para la facultad de ciencias sociales |
| **Entidad Convocante:** | Facultad de Ciencias Sociales-Universidad Nacional de Asunción |
| **Protestante:** | Vigilancia Sociedad Anónima |
| **Acto Impugnado:** | Adjudicación ☒<br>Declaración Desierta ☐<br>Cancelación ☐<br>Calificación ☐ |
| **Adjudicado:** | Green S.A. Security |
| **Tema:** | Experiencia requerida. |

## RESULTADO

1. Hacer lugar a la protesta.
2. Anular la adjudicación de la presente convocatoria, y en consecuencia, retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas.
3. Ordenar a la Convocante a que comunique el resultado de la reevaluación de las ofertas en el plazo de 20 días calendario contados a partir de la notificación de la presente.
4. Comunicar a quienes corresponda.

## CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La firma recurrente impugna su descalificación e indica que cumple con la experiencia requerida por el PBC, debido que acredita el 50% del monto total ofertado con las facturaciones presentadas en los años 2018, 2019.

En relación al requisito establecido en el PBC, y que ha sustentado la descalificación de la recurrente, se constata que en el mismo no se ha establecido expresamente que la experiencia debía ser acreditada en cada año, puesto que no se ha incluido alguna expresión gramatical del cual pueda interpretarse el criterio sostenido por la Convocante. La Convocante no ha aportado al procedimiento argumentos de los cuales se desprenda que una interpretación amplia del PBC pondría en riesgo las mejores condiciones de contratación para el Estado.

**OTRAS PROTESTANTES:**

No aplica.

**OTROS INTERVINIENTES:**

No aplica.

**PROTESTA PRESENTADA:**

30/10/2020 N° de Expediente: 811 Protestante : Vigilancia S.A

"...DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES APROBADO POR LA DNCP (Res. DNCP N° 2859/20). Que, el PBC estándar aprobado por la Dirección Nacional de Contrataciones Público se erige como el documento oficial que da cumplimiento a la facultad de la Dirección de Contrataciones Públicas de dirigir las políticas generales sobre la contratación pública.

Que, el apartamiento de las directrices generales por parte de la convocantes deben responder a circunstancias relevantes y particulares que garanticen el cumplimiento del marco previsto en el artículo 4to de la le ley 2051/03. Es así que la economía y eficiencia, la igualdad y libre competencia, y la publicidad y transparencia se erigen como vértices trasversales a las condiciones exigidas a los potenciales oferentes. La autoridad de aplicación de la ley 2051/03, ha considerado que en cuanto a la experiencia requerida para el rubro de servicios de seguridad se deberá prever una antigüedad de dos a cinco años, aclarando que esta decisión deberá responder a la naturaleza del contrato. *(Requisitos de calificación y criterios de evaluación – Inciso 8vo.)*.

La disposición anterior combina las facultades regladas y discrecionales que operan en el derecho administrativo, esto se verifica en el marco establecido (dos a cinco años), con la salvedad de supeditar dicha decisión a la naturaleza del contrato.

DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO IMPUGNADO

Que, el pliego de bases y condiciones establece en el apartado de REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, punto 8 (Experiencia requerida) cuanto sigue:

8. Experiencia requerida

Con el objetivo de calificar la experiencia del oferente, se considerarán los siguientes índices:

*Años requeridos: 5 años como máximo.*

***Las empresas deberán demostrar la experiencia en la prestación remunerada de servicios de custodia y protección de personas físicas o jurídicas o de bienes muebles e inmuebles en el mercado nacional, demostrados con la presentación de constancias y certificados del mismo equivalente al*** 50 % como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación de los 2017, 2018, 2019.

Si interpretamos el párrafo anterior a la luz de los principios de amplitud de la participación y de legalidad, verificamos que el pliego de bases y condiciones exige un 50% como mínimo del monto total ofertado de cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019. Ello es así puesto que el PBC no exige un monto en particular en cada uno de los años mencionados, y tampoco exige promediar entre los tres (3) años de actividad comercial requerida.

Puesto que la firma VIGILANCIA S.A. reúne los requisitos de facturación tan solo con los años 2018 y 2019, se dan por cumplido el requisito de experiencia minima en atención a que los contratos son posteriores a la fecha de habilitación de la Comandancia de la Policia Nacional como empresa de seguridad *(En los antecedentes de la ofertas obran los documentos pertinentes)*. No obstante, el comité de evaluación ha descalificado a la firma VIGILANCIA S.A. determinando que no se cumplieron los requerimientos de la experiencia requerida, y al respecto lo ha justificado con una resolución DNCP proveniente de una protesta de un caso absolutamente distinto en cuanto a la redacción de la exigencia de la experiencia requerida.

La situación actual no se compadece del principio de legalidad según lo establecido en el artículo 4 de la ley 2051/03 y concordantes, y el artículo 1°[1] de la ley 3439/07 modificatoria del artículo 20 de la ley 2051/03.

Las motivaciones que han influenciado en la convocante no obedecen a la naturaleza del pliego y a las disposiciones legales de la materia, que devienen directamente del mandato constitucional establecido en el artículo 107 de nuestra Ley Suprema. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. *"Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la ley penal."*

Así mismo, la doctrina se adhiere a la postura de amplia participación como garantía de una mayor capacidad de satisfacer el interés general. *"Así como la publicidad en la licitación pública es la aplicación particularizada de un principio general del sistema constitucional, también la concurrencia es la aplicación al caso del principio general del procedimiento administrativo conocido como principio de contradicción: La existencia de interesados y contra interesados. Los pliegos, la doctrina y la práctica licitatoria en nuestro país y en el mundo privilegian hoy como principio fundamental de la licitación, el de la concurrencia o competencia entre los oferentes. Lo que se postula concretamente es la participación de la mayor cantidad posible de oferentes."*

Se ha dicho en tal sentido que *"interesa lograr el mayor número posible de oferentes, para que las posibilidades de comparación sean más amplias." Ello, a fin de que la autoridad cuente con múltiples alternativas para elegir la que proponga las mejores condiciones en el objeto contractual, en vista al interés general al que debe subordinar la administración su comportamiento."*

Así mismo, una de las acepciones del principio de legalidad, es la prohibición en derecho administrativo sancionador de aplicar sanciones por analogía, por lo que la descalificación deviene nula y contraria a la ley ya que se ha utilizado un criterio por analogía en una pliego de exigencias distintas.

Por último, impugnamos la Resolución de adjudicación a la firma GREEN S.A. por se la misma de un precio superior a la oferta de la empresa VIGILANCIA S.A. que si cumple con todos los requerimientos técnicos y legales del llamado..."

**APERTURA:**

Res. DNCP N° 4957/20 y AI N° 1645/20.

**ACUMULACIONES:**

No aplica.

**MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:**

No aplica.

**NOTIFICACIONES:**

Apertura de Protesta - N° 13224/20 - Universidad Nacional de Asunción

Apertura de Protesta - N° 13225/20 - Vigilancia Sociedad Anónima

Apertura de Protesta - N° 13226/20 - Green S.A Security

**CONTESTACIONES:**

Fecha: 6/11/2020 Parte: Universidad Nacional de Asunción.

"...QUE, por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a contestar el traslado corrido a la Facultad de Ciencias Sociales (FACSO) de la Universidad Nacional de Asunción, de la "PROTESTA REALIZADA POR LA FIRMA VIGILANCIA S.A." en base a las siguientes consideraciones que paso a exponer: QUE, la firma recurrente "VIGILANCIA S.A." recurre la adjudicación realizada en el marco del procedimiento de CONTRATACIÓN DIRECTA para la contratación de servicio de Guardia y Vigilancia para la Facultad de Ciencias Sociales con ID 375673. En dicho contexto el recurrente motiva su pretensión entre las más relevantes en las siguientes motivaciones:

1. Afirma que la convocante se ha apartado arbitraria e injustificadamente de los parámetros legales impuestos por la ley 2051/03 y su decreto reglamentario y que han sido arbitrariamente descalificados del proceso según consta en el informe de evaluación de referencia.

2. Afirma que el Pliego de Bases y Condiciones exige un 50% como mínimo del monto total ofertado de cualquiera de los años 2017, 2018 y 2019. Ello es así puesto que el PBC no exige un monto en particular en cada uno de los años mencionados y tampoco exige promediar entre los tres (3) años de actividad comercial requerida.
3. Afirma que la firma VIGILANCIA S.A. reúne los requisitos de facturación tan solo con los años 2018 y 2019 por lo que según su criterio se da por cumplido el requisito de experiencia mínima en atención a que los contratos son posteriores a la fecha de habilitación de la Comandancia de la Policía Nacional como empresa de seguridad.

QUE, en dicho sentido, la Facultad de Ciencias Sociales – UNA niega de manera expresa que en el PROCEDIMIENTO DE "CONTRATACIÓN DIRECTA" PARA SERVICIO DE GUARDIA Y VIGILANCIA PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES UNA CONVOCADA POR INSTITUTO DE TRABAJO SOCIAL ID375673, la Firma VIGILANCIA S.A. haya sido apartada arbitraria e injustamente de los parámetros legales impuestos por la ley 2051/03. Asimismo niega de manera que la misma haya dado cumplimiento al requisito de experiencia mínima exigido por el pliego de bases y condiciones.

I. DE LA NORMATIVA APLICABLE.

QUE, realizando la exégesis de los términos en que ha sido realizada la protesta, resulta que la norma aplicable es la contenida en el punto 8.) "DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACION Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN" correspondiente al procedimiento de "Contratación de Seguridad y Vigilancia AD REFERENDUM" Aprobado por Resolución DNCP N° 2859 de fecha 13 de julio de 2020 que transcripto dice: 8. Experiencia requerida: Con el objetivo de calificar la experiencia del oferente, se considerarán. Años requeridos: 5 años como máximo. Las empresas deberán demostrar la experiencia en la prestación remunerada de servicios de custodia y protección de personas físicas o jurídicas o de bienes muebles e inmuebles en el mercado nacional, demostrados con la presentación de constancias y certificados de los mismos equivalente al 50% como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación de los 2017, 2018, 2019.

QUE, la situación que diera lugar a la protesta respondida por este medio, radica justamente en la interpretación unilateral y al margen del principio de legalidad realizada por el recurrente de la normativa transcripta. En dicho sentido, por el elemental principio de legalidad, los servidores públicos deben de adecuar sus actuaciones a lo expresamente autorizado por la ley. En efecto, la norma transcripta contiene una exigencia, máxima y mínima, de años para la acreditación de la experiencia exigida. La experiencia mínima se encuentra establecida de manera expresa en tres años al consignar que la prestación remunerada de servicios será demostrada con: "CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS DE LOS MISMOS EQUIVALENTE AL 50% COMO MÍNIMO DEL MONTO TOTAL OFERTADO EN LA PRESENTE LICITACIÓN DE LOS 2017, 2018, 2019".

QUE, la norma sin lugar a dudas resulta ser expresa y con una claridad hasta didáctica. La exigencia contenida en la norma es de carácter conjuntivo y así también lo entendió el Comité de Evaluación en su Informe de Evaluación de Ofertas y Recomendación N° 010/2020.

QUE, en efecto, el citado Comité de Evaluación utilizó como fundamento de descalificación, entre otros, el certificado de Renovación de Habilitación N° 019/2020 expedido por la Dirección contra Hechos Punibles Económicos y Financiero, de

donde surge que "VIGILANCIA S.A." fue habilitada por Resolución N° 119 de fecha 20 de agosto de 2018 por lo que el Comité de Evaluación entendió que la empresa de referencia no reunía la experiencia mínima requerida atendiendo a que ha sido legalmente habilitada para operar recién en el 2018, es decir, no reúne los años requeridos (3 tres) de experiencia en el rubro, motivo este, que sumado al hecho de que la citada empresa no ha presentado facturas ni contratos del año 2017, fueron determinantes para que la oferta de "VIGILANCIA S.A." fuera descalificada. A mayor fundamentación corresponde destacar, que también el Comité Evaluador procedió en base a lo resuelto por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en la Resolución Nº 2542/20, así como en el Dictamen Nº12188/20, Dictamen DNCP Nº 10006 y Dictamen DNCP7947/2020 como precedentes aplicables al caso concreto, Institución ésta, que de manera razonable, ha sostenido que el análisis de la experiencia no puede desvincularse de las documentaciones exigidas para acreditar la concurrencia de los presupuestos exigidos, en este caso, la habilitación de la Policía Nacional que faculta a la empresa Vigilancia S.A., a operar en el ramo es de agosto del 2018 y el proceso se realizó en el presente año 2020, por lo que resulta fácticamente imposible que la misma tenga la experiencia requerida. En consecuencia se concluye que en particular, la actuación de la Convocante se encuentra ajustada a la normativa aplicable al presente procedimiento de contratación. QUE, en ese mismo orden de ideas, corresponde tener en consideración lo establecido en el punto 7.) "DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACION Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN" correspondiente al procedimiento de "Contratación de Seguridad y Vigilancia AD REFERENDUM" Aprobado por Resolución DNCP N° 2859 de fecha 13 de julio de 2020 que transcripto dice:

**7. Capacidad Financiera:** Con el objetivo de calificar la situación financiera del oferente, se considerarán los siguientes índices: (En este apartado la convocante deberá establecer los índices, años a ser evaluados a los oferentes, relativos a la capacidad financiera de los mismos. En caso de consorcio se deberán indicar los porcentajes a ser evaluados a cada miembro). Deberán cumplir con el siguiente parámetro. a. Ratio de Liquidez: activo corriente/pasivo corriente. Deberá ser igual o mayor que 1, en promedio, en los últimos tres años 2017, 2018 y 2019. b.) Endeudamiento: pasivo total/activo total. No deberá ser mayor a 0.80 en promedio, en los últimos tres años 2017, 2018 y 2019. c. Rentabilidad: Porcentaje de utilidad después de impuestos o pérdida con respecto al Capital. El promedio en los últimos tres años 2017,2018 y 2019

QUE, La Firma recurrente tampoco podría cumplir con este punto, ya que si fue habilitada en el Año 2018 como se puede observar en su Certificado de Renovación N 019/2020, no podríamos considerar válido el año 2017 para poder obtener su promedio. QUE, asimismo se debe de tener en consideración, que si la empresa recurrente no estaba de acuerdo con las Especificaciones Técnicas de la Carta de Invitación, debió formular su Protesta en el periodo correspondiente y no en esta Etapa del Proceso, motivo por la cual también corresponde el rechazo de la protesta por extemporánea..."

**OTRAS PRESENTACIONES:**

No aplica

**NORMAS APLICABLES AL PROCESO:**

La Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", creó la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la

Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-

El Artículo 79° de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas a protestar en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley; y tanto la misma Ley como su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, facultan a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a sustanciar los procesos de protesta y se establecen ciertas Reglamentaciones para la sustanciación de las mismas ante la Dirección Jurídica de la DNCP.

El Art. 81 de la Ley citada establece que la presentación de las protestas por medios remotos de comunicación electrónica se sujetará a las disposiciones técnicas que expida la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

El Decreto N° 2992/2019 "Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, y su modificatoria la Ley N° 3439/07".

Por Resolución N° 572/2020 se ha abrogado la Resolución DNCP N° 5702/2019, y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

**OTRAS ACTUACIONES:**

No aplica.

**ANÁLISIS:**

La firma VIGILANCIA S.A. impugna su descalificación y consecuente adjudicación a la firma Green Security S.A., señala que cumple con los requisitos de facturación requeridos en el PBC, en el cual se exige 50% como mínimo del monto total ofertado en cualquiera de los años 2017, 2018,2019, indicando que el PBC no exige monto especifico en cada año y no exige promediar entre los tres años de actividad comercial, reuniendo su firma los requisitos de facturación solo con los años 2018, 2019, en atención que los mismos son de fecha posterior a la habilitación de la comandancia como empresa de seguridad. Por último señala que, el comité ha descalificado a su firma por no cumplir con los requerimientos de la experiencia, y al respecto lo ha justificado con una resolución derivada de una protesta, de un caso distinto, en lo que se refiere a la exigencia de experiencia requerida.

Expresa la Convocante en su descargo que la recurrente realiza una interpretación unilateral de las bases y condiciones del llamado al presentar la presente protesta, aclarando que el PBC requiere en cuanto a la experiencia un máximo y mínimo, de años para la acreditación de la experiencia exigida. Sin embargo, sostiene que ésta no reúne los años mínimos requeridos (3 tres), atendiendo que ha sido legalmente habilitada para operar en 2018, además de no presentar facturas

ni contratos correspondientes al año 2017, por lo que el comité indico que lo resuelto se basa en la Resolución DNCP N° 2542/20 como antecedente aplicable al caso concreto.

Expuestos los argumentos de las partes, como primer término es importante mencionar que al momento de impugnar la adjudicación, la firma recurrente indica que ha presentó facturas correspondientes a los años **2018 y 2019**, acreditando con ellas el 50% del monto total ofertado.

Al respecto, para la acreditación del requisito en cuestión, en el PBC se ha establecido: *"...Las empresas deberán demostrar la experiencia en la prestación remunerada de servicios de custodia y protección de personas físicas o jurídicas o de bienes muebles e inmuebles en el mercado nacional, demostrados con la presentación de constancias y certificados del mismo equivalente al 50 % como mínimo del monto total ofertado en la presente licitación de los **2017, 2018, 2019**".*

En ese sentido, es necesario ponderar la exigencia requerida por el PBC, del requisito expuesto líneas arriba se entiende que el oferente debe acreditar su experiencia en la totalidad de los años expuestos 2017, 2018, 2019, debiendo el mismo, equivaler al 50% del monto total ofertado. Es decir, de los términos en que el PBC se encuentra redactado se constata que en el mismo no se ha establecido expresamente que la experiencia debía ser acreditada en cada año, puesto que no se ha incluido alguna expresión gramatical (como ser "y" o "en promedio") del cual pueda interpretarse el criterio sostenido por la Convocante.

En relación a lo expuesto debe mencionarse que el art. 26 de la Ley Nº 2051/03 establece claramente que la evaluación de las ofertas debe realizarse en los términos y bajo los parámetros fijados en el PBC. En este caso en particular, se observa que el criterio aplicado por la Convocante a los efectos de sustentar la descalificación de la recurrente no se encuentra expresamente definido en el PBC. Además de ello, la Convocante no ha aportado al procedimiento argumentos de los cuales se desprenda que una interpretación amplia del PBC pondría en riesgo las mejores condiciones de contratación para el Estado.

En ese sentido, se puede constatar que la evaluación de ofertas no ha sido realizada de conformidad a lo establecido en las disposiciones que rigen a las contrataciones públicas, por lo que corresponde **hacer lugar** a la protesta.

*Universidad Nacional de Asunción*
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**
Cnel Cazal c/ 6 de Enero
http://www.facso.una.py
San Lorenzo- Paraguay

**Resolución N° 006/2021**
San Lorenzo, 19 de enero de 2021

**"POR LA CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN POR CONTRATACIÓN DIRECTA, DEL SERVICIO DE GUARDIA DE SEGURIDAD PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN. REEVALUACIÓN"**

**VISTO Y CONSIDERANDO**: El Programa Anual de Contrataciones (PAC) Nº 375.673 aprobado por Resolución FACSO Nº 038/2020 de fecha 24 de febrero de 2020.

El Memorando DAyF Nº 06/2021, de fecha 15 de enero del 2021, recepcionado bajo el N° de Mesa de Entradas D.D FACSO N° 0048, de fecha 18 de Enero del corriente año, por el cual el Director de Administración y Finanzas solicita la Resolución de adjudicación.

La Resolución FACSO N° 157/2020, de fecha 21 de octubre de 2020, "POR LA CUAL SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN POR CONTRATACIÓN DIRECTA, PARA EL SERVICIO DE GUARDIA Y VIGILANCIA PARA LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN", que queda sin efecto a consecuencia de la impugnación del llamado con ID 375.673.

La protesta promovida por la empresa VIGILANCIA SA, donde la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas emite la Resolución DNCP N° 6329/2020, por la cual se resuelve hacer lugar a la protesta y ordena a la convocante realizar una reevaluación de las ofertas.

El Informe de Evaluación de Ofertas y Recomendación del Comité de Evaluación Nº 001/2021, que eleva el resultado de la reevaluación de las capacidades legales, financieras y de experiencia de las empresas ofertantes, conforme a lo dispuesto en la Resolución DNCP Nº 6329/2020.

La Resolución FACSO N° 003/2021, de fecha 12 de Enero de 2021, "POR LA CUAL SE DESIGNA SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".

El Decreto N° 2992/2019 que reglamenta las Leyes Nº 2051/03 y N° 3439/07 de "Contrataciones Públicas", el Art. 16 Inc. c. de la Ley 2051/03 de "Contrataciones Públicas".

La Ley N° 6672/2021 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021".

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DEL DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,**
**RESUELVE:**

**Art. 1º.- APROBAR,** la adjudicación por contratación directa, del Servicio de Guardia y Vigilancia para la Facultad de Ciencias Sociales de la UNA, a la Empresa: **GREEN S.A SECURITY, ÍTEM Nº 1,** con un monto total de Gs. 81.166.404.-.- (guaraníes ochenta y un millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro) IVA INCLUIDO.
El monto total de la adjudicación es de **Gs. 81.166.404.- (Guaraníes: ochenta y un millones ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuatro) IVA INCLUIDO.**

**Art. 2°.- COMUNICAR**, cumplir y archivar.

Prof. Dr. **LUIS ALBERTO ORTÍZ SANDOVAL**
SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD

Prof. Lic. **ADA VERA ROJAS**
ENCARGADA DE DESPACHO DEL DECANATO